



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez recurso de reposición pendiente por resolver, queda para proveer, Tuluá 15 de abril de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0867
VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JAIRO MEDINA QUINTERO
DEMANDADOS: GLORIA AMPARO MEDINA QUINTERO, ELIZABETH MEDINA
RÍOS, MYRIAM MEDINA DE ROSERO herederos determinados de **NELSON**
MEDINA y contra sus herederos indeterminados.
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2019-00086-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE SIMULACION**, el apoderado demandante presenta Recurso de Reposición frente al auto en contra del auto No. **0320** proferido el 17 de febrero de 2021.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se interpone recurso de REPOSICION contra el auto que decretó en su numeral cuarto, niega la prueba solicitado sobre la exhibición de documento -copia de pago efectivo o cheque de la compra de la casa-, por no cumplir los lineamientos del artículo 266 del C.G.P.

Del mencionado recurso se surte el traslado a la parte demandada, quien se pronuncia en su debida oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el artículo 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición

El apoderado del demandante, solicita la reposición del referido auto, argumentando que es claro que lo que pretende probar es la **SIMULACIÓN** por la venta del inmueble y quien tiene los documentos como contrato de compraventa, constancias de pago son



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

las demandadas y guardan estrecha relación con el proceso de marras así quedó establecido en los hechos de la demanda.

Por su parte el apoderado de las demandadas, al descorrer el traslado indica que:

La providencia, no debe ser objeto de reposición, toda vez que se debe tener en cuenta que la misma esta revestida de legalidad.

Sostiene que el documento que solicito como prueba al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 266 del CGP. Toda vez que se debió establecer, al momento de solicitud de la prueba, lo siguiente:

- Que hechos pretende demostrar
- Afirmar que el documento se encuentre en poder de la persona que deba exhibirlo
- Afirmar la relación que, la persona llamada a exhibirlos, tiene con los hechos.

CASO CONCRETO

El Juzgado sostendrá su tesis con fundamento en la norma citada, es decir en el artículo 266 del C.G.P., puesto que dentro del proceso cada etapa tiene su momento y es con la demanda que el apoderado ciñéndose al procedimiento debe solicitar su acervo probatorio.

"ARTICULO 173 OPORTUNIDADES PROBATORIAS

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción." (Subrayado fuera de texto)

Y puntualmente frente a la exhibición solicitada, la normatividad es clara al establecer que:

"EXHIBICIÓN

ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. *La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videgrabación o cualquier otro medio idóneo.” (Subrayado propio)

A su turno el artículo 183 de la normativa que se cita establece que „para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello”. 5. En el presente caso, el procurador judicial de la demandante solicitó de manera posterior a la celebración de la audiencia, se decretaran unas pruebas, específicamente que se tuvieran en cuenta sendos documentos allegados, se practicaran pruebas testimoniales e inspección judicial.

Por lo anterior la providencia no se REPONDRÁ, debiéndose estar a lo resuelto en el auto No. 0320 del 17 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto No. 0320 del 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **28 ABR 2021** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
ESTADO VIRTUAL No. **068**.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario